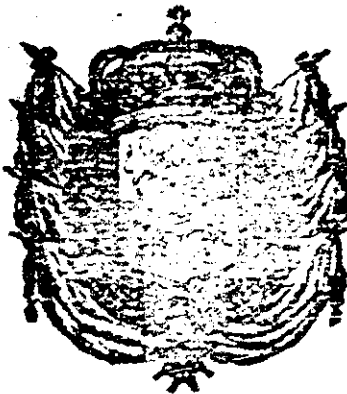


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Ramon Gonzalez, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 49 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó atenciones se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 21.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 19 del actual se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

Los Sres. Diputados Secretarios del Congreso me participan en 12 del actual, habia acordado el mismo en su sesión de 50 dias, para que se presentasen á desempeñar su encargo los Diputados electos que aun no lo han hecho, contados desde la fecha en que les fue comunicado por los Gefe. políticos respectivos la decision del congreso; restandose acordar lo que es mas conveniente al interes de las provincias respecto á los que en lo verificasen en dicho término. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y correspondiente publicacion en el boletín oficial.

Lo que ejecuto, á las fees prevenidas. Almeria 28 de Enero de 1839. José María y Labores.

Núm. 21.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 4.º del corriente se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

Para que el plan provisional de instruccion primaria mandado observar por la ley de 21 de Julio último pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los ayuntamientos estén penetrados de lo que la misma ley exige de ellos, y conozcan los medios de ejecutar el encargo que en tan importante ramo les confia, en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los ayuntamientos se ocuparán con preferencia en el establecimiento de escuelas públicas de instruccion primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

Art. 2.º En todo el mes de Enero de cada año tomarán en consideracion el estado de las escuelas públicas de su competencia relativamente al local, muebles, habitacion y sueldo de los maestros, y concurrencia de niños pobres, y acordarán las medidas que estén en sus facultades, y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

Art. 3.º Si hubiere en un pueblo mas de cuatro escuelas públicas de instruccion primaria, cuidará el ayuntamiento, de acuerdo con la comision superior de provincias, de establecer las comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningún caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

Art. 4.º Cuando no haya en el pueblo la escuela ó escuelas necesarias para instruccion elemental de los niños de ambos sexos, en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años, procurarán los ayuntamientos establecerla desde luego, en cuanto sea permitida, adoptando por sí los arbitrios que estén á su disposicion, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crea mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Art. 5.º Cuando un ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los arts. 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de instruccion primaria, deberá establecerla ó conservarla, si hubiere, aunque la poblacion no llegue á 700 vecinos.

Art. 6.º En las poblaciones menores de 100 vecinos, y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunion de que trata el art. 8.º del referido plan, y no pudiendo tener lugar esta reunion, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el art. 17.

Art. 7.º El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, extension y tenencia prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 28 de Noviembre último. Donde no hubiere ya un local convenientemente desti-

nado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios, y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

La habitacion del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela, ó en otro inmediato, si en él no pudiere ser.

Art. 8.º Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza, bancos, atriles ó mesas, tinteros, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres; y en fin, del reglamento vigente de escuelas.

Art. 9.º Es igualmente obligacion de los ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los maestros, y asegurarlo, no debiendo ser menor de 1100 rs. anuales, con arreglo al art. 16 del plan; sin que se haga rebaja en ningun sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuando sea posible, conforme al espíritu de la ley en beneficio de la enseñanza.

Art. 10.º Si habiendo tomado en consideracion los medios de satisfacer este sueldo y demas gastos precisos para el sostenimiento de las escuelas en las primeras sesiones anuales de los ayuntamientos, resultase que los medios ordinarios expresados en el párrafo 1.º del art. 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se prescribe en el párrafo 2.º del mismo artículo; repartiéndose y cobrándose con dicho presupuesto.

Art. 11.º La cantidad correspondiente al sueldo y demas gastos de escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios; depositario, recaudador de contribuciones á otra persona nombrada por el ayuntamiento.

Art. 12.º Regularán asimismo los ayuntamientos, de acuerdo con las respectivas comisiones, á principios de cada año, la retribucion que deben pagar al maestro los niños pobres. Esta retribucion podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todas las que puedan, mas ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos.

Art. 13.º Las retribuciones de los niños se pagarán á los maestros semanal ó mensualmente, segun se hubiese concertado, y cada mes pasarán los maestros á las comisiones locales lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas, por medio de sus presidentes, obliguen á pagar á los deudores.

Art. 14.º En las épocas ordinarias de admision de niños en las escuelas, los ayuntamientos, y oyendo á los maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Art. 15.º Todos los años por el mes de Marzo pondrán los ayuntamientos en conocimiento del jefe político de la provincia, como presidente de la comision superior provincial de instruccion primaria, las resoluciones que hubieren tomado desde 1.º de Enero del mismo año relativas á edificio y menaje de las escuelas, habitacion y sueldo de los maestros. Estas noticias se pasarán por los jefes políticos á las comisiones respectivas.

Art. 16.º Para que el nombramiento de maestros, privativo de los ayuntamientos con arreglo al art. 25 del plan provisional, se verifique en los términos mas convenientes á la enseñanza pública, cuidarán los mismos ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles públicos de la provincia, y por el término de novecos á lo menos.

En el anuncio se expresará el sueldo y obenciones de toda especie y las condiciones particulares, si las

hubiere, inherentes al empleo.

Art. 17.º Los ayuntamientos, oyendo á las comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la escuela, y cuide de la empuñada mientras dure la vacante, abrogándose la parte de sueldo correspondiente.

Art. 18.º A la provisión de la plaza de maestro deberá preceder siempre informe de la comision local respectiva, y á este fin se le pasará por el ayuntamiento una lista de los aspirantes.

Art. 19.º La eleccion de maestros se hará siempre con la debida formalidad, extendiéndose el acuerdo correspondiente expreso del sueldo y obenciones del maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se le facilitará testimonio.

Art. 20.º Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobacion del jefe político, de que habla el citado artículo 25 se le pondrá en posesion de su destino.

Art. 21.º Esta posesion se dará á los maestros por el ayuntamiento, ó por una comision del ayuntamiento con su secretario, y con asistencia de la comision local, en la misma escuela y á presencia de los niños concurrentes y demas personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del ayuntamiento ó de la comision local dará á conocer á los discipulos su maestro, exhortándoles al cumplimiento de sus deberes.

Art. 22.º Se extenderá acta formal de la posesion, que firmarán los individuos del ayuntamiento y de la comision que hayan concurrido, con el maestro. El acta original se conservará en el ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la comision local, dándose tambien al maestro si la pidiere.

Art. 23.º El nombramiento de maestro en propiedad para una escuela, será siempre por tiempo indeterminado. El maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5.º del art. 29 referido, ó en virtud de sentencia judicial en tribunal competente.

Art. 24.º Los maestros podrán cesar espontáneamente su empleo, ó pasar á otro dando avisor al ayuntamiento respectivo con la anticipacion de dos meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo comunico á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento esperando de su acreditado celo que darán á este interesante asunto toda la preferencia que recomienda S. M. en el artículo 1.º de dicho Real orden y que en consecuencia de lo que previene el id. me remitan á fin de Marzo próximo las noticias que en él se expresan sin dar lugar á que se le recuerde. Almería 27 de Enero de 1839. — José M. y Labores.

Núm. 25.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del corriente se ha servido dirigirme la Real orden cuyo contenido, y el de la que se cita en la misma es como sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido prevenirme que llame particularmente la atencion de V. S. sobre el contenido de la Real orden de 15 de este mes expedida por el Ministerio de la Guerra, é inserta en la gaceta del día siguiente 16 número 1523, acerca de la egecucion de la quinta de cuarenta mil hombres decretada el 10, y necesidad de que el 15 del próximo

se hallará depositado suficiente número de ejemplares para que las expresadas corporaciones y cuantas particulares quisieran se puedan proveer de los que necesiten, no olvidando V. S. disponer que se publiquen repetidos anuncios en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos.

Cuya Real orden se circula á fin de que tenga cumplido efecto lo que en ella se previene. Almería 10 de Enero de 1839.
— José March y Labores.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitirán á esta Diputación en el suprorrogado término de 15 dias un estado por nominillas del valor capital de las fincas ó censos de sus respectivos propios y renta anual que producen, y otro igual del producto de los arbitrios de que usan los mismos, en inteligencia de que pasado dicho término se vera precisada la corporación á mandar convalidados á los pueblos que no hayan cumplido con esta orden, exigiéndose sus cuotas á los individuos de las citadas corporaciones. Almería 1.º de Febrero de 1839.—El Presidente.—José March y Labores.—Joaquín María Gómez, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL.

Orden de la plaza del 31 de Enero para 1.º de Febrero de 1839.

El Excmo. Sr. D. Juan Palares Capitan general de estos reinos ha entregado el mando al Excmo. Sr. D. Antonio María Alvarez que le ha sucedido en virtud de Real orden de 17 del actual en el día 25 del mismo.

Lo que se comunica á la plaza para su inteligencia y á los efectos correspondientes debiéndose insertar esta orden en el Boletín oficial de la Provincia para el propio objeto.—El Comandante general.—Nélix Diaz de Arjona.

Secretaria de la Audiencia territorial de Granada.

Siendo los promotores fiscales una parte activa de la administración de justicia con cuya intervencion y conocimiento deben sustanciarse las causas criminales para que pueda pedir y reclamar ante los juzgados de 1.ª instancia las actuaciones y diligencias oportunas y la actividad tan justamente recomendada por las leyes y por los buenos principios de legislación; este tribunal ha acordado en vista de escitación del Ministerio fiscal se encargue á todos los jueces de 2.ª instancia de este territorio cuiden de que los escribanos bajo su mas estrecha responsabilidad notifiquen á los promotores todas las providencias que se dicten desde la prevención de las sumarias hasta los fallos definitivos de las causas criminales.

Lo que se ordena del Tribunal se circula á los jueces de 1.ª instancia de este territorio advirtiéndoles

les que de esta circular pasen una copia á los respectivos promotores para su debido conocimiento, encargándose á todos los promotores Escala del territorio de esta Audiencia que cuiden estrictamente por su parte de que los jueces de 1.ª instancia cumplan con lo que se les previene en la antecedente circular dando cuenta al mismo Ministerio público de cualquier contravencion que observaren á fin de procurar el oportuno remedio. Granada 4 de Enero de 1839.—Doctor Damián Serrano y Diaz.

En 30 de Noviembre último se remitió la impresión del Boletín oficial de esta Provincia en D. Ramon Gonzalez de esta ciudad por un año que principia en 1.º del actual y concluye en 31 de Diciembre del mismo, al respecto de tres veces mensuales cada pueblo cuyo remate fue consultado á S. M. quien por su Real orden de 3 del presente no dignó aprobar; quedando otorgada por el Comandante la correspondiente escritura de obligación. Almería 20 de Enero de 1839.—José María de San Martín.

INSPECCION DE MINAS.

Habiéndose consultado por esta Inspección á la Direccion general del ramo, sobre el modo de proceder á la formacion de los 65 expedientes de denuncias y registros de Minas que fueron estraviados, y de que se dio noticia á los interesados por medio del boletín oficial de esa Ciudad de 24 de Octubre próximo pasado núm 407, con fecha 21 de Diciembre último manifiesta dicha superioridad el giro que ha de darse á los citados expedientes; por cuya razon todos los interesados que se hallen en el caso de tener que formalizarlos, se presentarán en esta Inspección á instruirse de lo acordado y con arreglo á ello deducir sus acciones en el término de diez dias contados desde la publicación del presente, en la inteligencia que pasado sin haber comparecido por sí, ó por medio de apoderados suficientemente autorizados les parará todo perjuicio.

Lo que comunico á V. para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esa Ciudad para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia. Dios guarde á V. muchos años. Berja 10 de Enero de 1839.—P. A. D. S. I.—El primer Ayudante.—Bernabé Sanchez Dalp.

AVISO.

En la Imprenta y Librería de este periodico se halla de venta la Ordenanza para el reclutamiento del Ejército, decretada por las Cortes y sancionada por S. M. la Reina Gobernadora en 2 de Noviembre de 1837. Un tomo en 8.º á 2 reales.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

Febrero hayan ingresado en esta los caudales de los pueblos, y los que faltan de las quintas anteriores. Al comunicarse á V. S. esta Real resolución para su conocimiento, el de la Diputación provincial y Ayuntamiento de esta provincia, espero que despendiendo toda la energía necesaria para llevar á efecto lo prevenido en dicha Real orden, sabrá también comunicarla á las referidas corporaciones, excitando su celo y patriotismo, á fin de que con la cooperación simultánea de todos se logren los deseos de S. M. en el tiempo prescrito. Del Real de esta Real orden dará V. S. aviso á este Ministerio de mi cargo, y sucesivamente de los modos que se hayan entregado en las cajas de depósito.

Ministerio de la guerra. — Circular. — Excmo. Sr. El pronto reemplazo de las bajas que en los cuerpos del ejército ocasionan sus incesantes fatigas, y la necesidad de dar á su personal el aumento necesario para obtener los resultados decisivos que aun de esperar en la próxima campaña, reclaman la cooperación más eficaz de todos los españoles, cuya lealtad no se ha desmentido, y particularmente la de aquellos á quienes por sus destinos dependientes del Estado, corresponde la doble obligación de auxiliar al Gobierno en todo tiempo, y especialmente cuando con sus servicios extraordinarios puedan contribuir al mejor éxito de los esfuerzos que consagra al bien y pronta restauración de la paz de la monarquía. La nueva quinta de 40 000 hombres que el Gobierno de S. M. se propone realizar con toda la energía que imperiosamente reclama de él las circunstancias y sus propios deberes, ha de hacerse efectiva á pesar de las dificultades que á su ejecución oponga la situación de algunas provincias, y con ella los residuos de las anteriores que tienen en descubierto. En tiempos comunes el servicio público es de fácil desempeño; mas en estos extraordinarios es donde el celo y la energía de los empleados del Estado tiene campo abierto á sus esfuerzos para vencer todas las resistencias, y sobreponiéndose á todos los obstáculos, acreditar con hechos inequívocos su adhesión á la causa sagrada del trono de nuestra augusta Reina, símbolo y garantía de las libertades y futura prosperidad de los españoles.

En este concepto, deseando S. M. la Reina Gobernadora que la quinta expresada se haga efectiva según está prevenido, y que el ingreso de los contingentes de las provincias se realice en muy pocos días después del 1.º de Febrero próximo, se ha servido disponer que por las autoridades á quienes están cometidas las operaciones de su ejecución, se despliegue toda la actividad y energía que se requiere para que en el día 15 de dicho mes queden los caudales de los pueblos entregados en las cajas respectivas, como igualmente los rezagos que de las anteriores tengan en descubierto, cuidando los capitanes generales de dirigirse con frecuencia á las diputaciones provinciales de la comprehensa de sus distritos respectivos, no solo para excitar y sostener con aquel objeto el celo patriótico que las distingue, sino también para alisar con el auxilio de la fuerza militar los obstáculos que se opongan al logro de este urgentísimo servicio.

Quiere así mismo S. M. que los Gcetes políticos, los Intendentes y empleados de la Hacienda pública, y en resguardo, como igualmente los jueces de primera instancia y dependientes de sus juzgados, contribuyan en lo posible y con los medios de que puedan disponer al mismo interesante objeto, prestando á las Diputaciones y mas autoridades, así municipales como arbitrales de los pueblos y provincias, el auxilio y franca cooperación que necesitan para llevar á cabo esta empresa, de

cuyo logro depende el éxito de tantos sacrificios, y el conspurado término de tantos planes y esperanzas. Por último, y conforme á lo determinado en el art. 5.º de la ley de 10 del actual, se ha servido S. M. disponer que en aquellas provincias cuya situación no permita que la quinta se realice con sujeción á la misma, adopten los capitanes generales, de acuerdo con sus diputaciones provinciales, los medios que consideren más eficaces para que sus contingentes respectivos se realicen en su totalidad y del modo mas conveniente á lo en él determinado. Para conseguirlo con la regularidad compatible con la situación y circunstancias de aquellas donde sea preciso emplear aquel recurso, debe entenderse como base de toda resolución en este negocio, que si bien los medios que se adopten para hacer efectiva el pago de una provincia ó el de alguno de sus distritos en su caso, han de tener toda la eficacia necesaria para el logro de aquel objeto, debe procurarse, al mismo tiempo disto lo menos posible de lo en la ley establecido: por manera que de la combinación de estas dos condiciones haya de resultar siempre efectivo aquel argentísimo servicio con el menor sacrificio posible de aquella igualdad con que en circunstancias comunes por ellas se exige de los pueblos y las personas esta contribución tan penosa. S. M. recomienda á los capitanes de los capitanes generales, diputaciones provinciales, y mas autoridades constituidas, la mas pronta ejecución de cuanto respectivamente les queda prevenido, prometiéndose de su actividad, celo é interés por el triunfo de la causa nacional, la mas pronta remisión de los quintos en los depósitos, para que con la oportunidad necesaria puedan robustecer las filas del ejército. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1859. — Almir.

Las comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento esperando del acreditado celo que siempre han manifestado en el desempeño de este importante servicio, que ahora se conducirán con la misma eficacia á fin de que la presente quinta quede concluida en toda esta provincia el día que S. M. desea. Almería 31 de Enero de 1859. — José March y Labores. — á los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 25 de Diciembre último se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

De Real orden remito á V. S. para los efectos correspondientes en ese Gobierno político el adjunto ejemplar del Reglamento aprobado por S. M. la Reina Gobernadora en 26 del mes próximo pasado para las Escuelas públicas de instrucción primaria elemental. S. M. quiere que todos los establecimientos de esta clase en el Reino se sujeten á lo prevenido en él, como único medio de que la enseñanza sea eficaz y provechosa, debiendo así los Ayuntamientos como las comisiones locales y provinciales de este ramo cuidar de que se lleve á efecto en todas partes y vigilar muy particularmente sobre su mas exacta observancia; á cuyo fin en las administraciones de correos